

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA

CT-UAM-R-0093/2026.

Solicitud: 500031800009226.

Determinación: Clasificación de
información reservada.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al nueve de marzo de dos mil veintiséis, vinculada a la tercera sesión extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El día nueve de febrero de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

"Por medio de la presente solicito información relacionada con el concurso de oposición C.O.I.CSH.b.007.24 publicado en el semanario de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) el 9 de diciembre de 2024 (24-dic-09 2024-convocatorias.pdf) y sobre el dictamen al recurso interpuesto por un tercero respecto a dicho concurso.

Dicha solicitud atiende a que, con fecha 19 de marzo de 2025, fui notificado formalmente como candidato seleccionado en el concurso referido (19-marzo-2025-NOTIFICACION-CO.I.CSH_b.007.24.pdf). El 25 de marzo de 2025, se me informó la suspensión del proceso debido a la interposición de un recurso por un tercero. El 24 de julio de 2025, presenté ante la Comisión Dictaminadora de Recursos de la UAM un escrito de impulso procesal solicitando el estatus del caso, sin recibir respuesta alguna. A la fecha, han transcurrido 318 días naturales desde la suspensión del concurso y no he tenido ninguna respuesta por parte de la UAM.

Dicho lo anterior solicito su apoyo para obtener dicha información.... (sic)"

Desahogo de la prevención:

"Solicito su apoyo para obtener el dictamen o resolución, de la Comisión Dictaminadora de Recursos de la Universidad Autónoma Metropolitana, al recurso de inconformidad interpuesto al concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24 el cual fue emitido el pasado 30 de enero de 2026...(sic)"

Desahogo de la prevención por la persona solicitante en fecha 16 de febrero de 2026:

"Solicito su apoyo para obtener el dictamen o resolución, de la Comisión Dictaminadora de Recursos de la Universidad Autónoma Metropolitana, al recurso de inconformidad interpuesto al concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24 el cual fue emitido el pasado 30 de enero de 2026...(sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día nueve de febrero de dos mil veintiséis, el Titular
Página 1 de 7

de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se advirtió que el posible requerimiento respondía a un acceso de datos personales, por lo que se realizó la prevención correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona solicitante, el día dieciséis de febrero dos mil veintiséis, la persona solicitante no manifestó el querer acceder a sus datos personales, por lo que Titular de la Unidad de Transparencia la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Ciencias Económico-Administrativas y a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora de Recursos, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. Los días veintitrés de febrero y tres de marzo de dos mil veintiséis, la Presidencia de la Comisión Dictaminadora de Recursos emitió su respuesta y un alcance a la misma mediante los oficios CDR.113/26 y CDR.152.26, en los cuales informó que la información solicitada, consistente en el dictamen CDR.046/26 derivado del concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24, es susceptible de clasificación como reservada.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, toda vez que no existe una resolución definitiva en el concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis y dictaminación durante la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de reserva se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y

40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Por medio de la presente solicito información relacionada con el concurso de oposición C.O.I.CSH.b.007.24 publicado en el semanario de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) el 9 de diciembre de 2024 (24-dic-09 2024-convocatorias.pdf) y sobre el dictamen al recurso interpuesto por un tercero respecto a dicho concurso.

Dicha solicitud atiende a que, con fecha 19 de marzo de 2025, fui notificado formalmente como candidato seleccionado en el concurso referido (19-marzo-2025-NOTIFICACION-CO.I.CSH_b.007.24.pdf). El 25 de marzo de 2025, se me informó la suspensión del proceso debido a la interposición de un recurso por un tercero. El 24 de julio de 2025, presenté ante la Comisión Dictaminadora de Recursos de la UAM un escrito de impulso procesal solicitando el estatus del caso, sin recibir respuesta alguna. A la fecha, han transcurrido 318 días naturales desde la suspensión del concurso y no he tenido ninguna respuesta por parte de la UAM.

Dicho lo anterior solicito su apoyo para obtener dicha información.... (sic)"

Desahogo de la prevención:

"Solicito su apoyo para obtener el dictamen o resolución, de la Comisión Dictaminadora de Recursos de la Universidad Autónoma Metropolitana, al recurso de inconformidad interpuesto al concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24 el cual fue emitido el pasado 30 de enero de 2026...(sic)"

Desahogo de la prevención por la persona solicitante en fecha 16 de febrero de 2026:

"Solicito su apoyo para obtener el dictamen o resolución, de la Comisión Dictaminadora de Recursos de la Universidad Autónoma Metropolitana, al recurso de inconformidad interpuesto al concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24 el cual fue emitido el pasado 30 de enero de 2026...(sic)"

TERCERO. Respuesta de la dependencia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Presidencia de la Comisión Dictaminadora de Recursos, mediante los oficios CDR.113/26 y CDR.152.26, comunicó que la información solicitada, consistente en el dictamen CDR.046/26 derivado del concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24, es susceptible de clasificación como reservada.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad,

proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **contener las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la

dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis de la expresión documental CDR.152.26.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se procederá al estudio de la prueba de daño aportada por la dependencia universitaria para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de información vinculada al dictamen CDR.046/26 del concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.2024.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria mediante el oficio CDR.152.26, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a la causal prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Presidencia de la Comisión Dictaminadora de Recursos	
Oficio de respuesta:	CDR.113/26 y CDR.152.26
Información a clasificar:	El dictamen CDR.046/26 vinculado al concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

¹ **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Plazo de reserva:	Dos años.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la dependencia universitaria aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos:	
I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo universitario en curso, cuyo objeto es evaluar y determinar la idoneidad en un concurso de oposición. La divulgación de dicha información, antes de que se resuelva de manera definitiva el concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24, podría afectar la integridad del proceso deliberativo, al exponer valoraciones preliminares, análisis técnicos y criterios internos que aún se encuentran en revisión. Ello podría inducir a interpretaciones erróneas, generar presiones externas o cuestionamientos prematuros, afectando la autonomía universitaria y la equidad en el procedimiento. En consecuencia, existe un riesgo real y demostrable de perjuicio significativo al interés público, al comprometer la transparencia, objetividad e imparcialidad del procedimiento en curso.	
II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:</u> Si bien el interés público en conocer el dictamen es legítimo, la divulgación anticipada de información que constituye un insumo dentro de un proceso deliberativo, sin que exista aún una resolución definitiva, no contribuye al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, pues los datos no reflejan una decisión firme ni un acto administrativo concluso. Por el contrario, su difusión podría afectar la credibilidad del proceso institucional, generar incertidumbre entre las partes involucradas y propiciar controversias. En este sentido, el riesgo de perjuicio derivado de su divulgación anticipada supera el eventual beneficio público de acceder a información inconclusa o sujeta a proceso, ya que ello podría comprometer la legalidad y transparencia de la decisión final.	
III. <u>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</u> La clasificación temporal de la información como reservada se ajusta al principio de proporcionalidad, en virtud de que la limitación se circunscribe de manera exclusiva al periodo en que el procedimiento de revisión se encuentra en curso. Esta medida no constituye una restricción absoluta, sino una protección transitoria que garantiza la adecuada conducción del proceso. De esta forma, la reserva presenta el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a la integridad del procedimiento, preservando la objetividad, la equidad y la legalidad en la toma de decisiones, sin menoscabar el ejercicio del derecho de acceso a la información una vez que exista una resolución definitiva.	

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada, se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, respecto del dictamen CDR.046/26 vinculado al concurso de oposición CO.I.CSH.b.007.24.

Por lo expuesto y fundado; se,

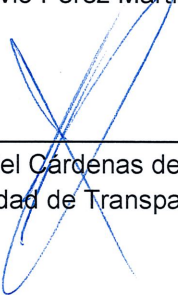
RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, determinada por la dependencia universitaria, por un periodo de dos años, en términos de la presente resolución.

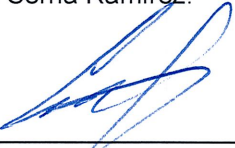
SEGUNDO. Incorpórese el expediente al índice de expedientes clasificados como reservados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivo

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0093/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 09 de marzo de 2026.

Resolución formalizada el nueve de marzo de dos mil veintiséis en el marco de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.